

**INCIDENTE DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN
SEDE JURISDICCIONAL**

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES: SUP-JIN-206/2012
Y SUP-JIN-217/2012,
ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO
CIUDADANO Y DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, CORRESPONDIENTE
AL DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL OCHO (8) CON
CABECERA EN GUADALUPE,
NUEVO LEÓN**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN "COMPROMISO POR
MÉXICO"**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-206/2012** y **SUP-JIN-217/2012**, promovidos, el mencionado en primer lugar por los

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el segundo, por el Partido del Trabajo, todos por conducto de quien se ostenta como su respectivo representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, a fin de controvertir el resultado del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el aludido distrito electoral federal, así como la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por los partidos políticos demandantes, en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.



2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Nuevo León.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	64,409	Sesenta y cuatro mil cuatrocientos nueve
 Coalición "Compromiso por México"	47,783	Cuarenta y siete mil setecientos ochenta y tres

**SUP-JIN-206/2012 Y
 SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Coalición "Movimiento Progresista"	37,591	Treinta y siete mil quinientos noventa y uno
 Nueva Alianza	5,042	Cinco mil cuarenta y dos
Candidatos no registrados	41	Cuarenta y uno
Votos nulos	2,625	Dos mil seiscientos veinticinco
Votación total	157,491	Ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y uno

II. Juicios inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos políticos de la Revolución Democrática y, Movimiento Ciudadano, así como el Partido del Trabajo, presentaron, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, escritos de demanda de juicio de inconformidad.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación de los juicios de inconformidad, al rubro identificados, compareció como tercera interesada la Coalición "Compromiso por México", por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Remisión de expedientes y recepción en Sala Superior. Mediante oficios CD08-NL/399/2012 y CD08-

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

NL/400/2012, de catorce de julio de dos mil doce, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día quince, el Presidente del citado Consejo Distrital responsable exhibió los correspondientes escritos de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Con sendos proveídos de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-206/2012** y **SUP-JIN-217/2012**, con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, a fin de turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación de los expedientes, de los juicios de inconformidad al rubro indicados, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VII. Admisión y propuesta de acumulación. El veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia, admitió a trámite las demandas de juicio de inconformidad presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como el Partido

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

del Trabajo, radicadas en los expedientes al rubro identificados.

Asimismo, el Magistrado Instructor, en el acuerdo de admisión de demanda, correspondiente al juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-217/2012, propuso, al Pleno de la Sala Superior, su acumulación al diverso juicio SUP-JIN-206/2012, dada su conexidad en la causa, por la identidad del acto controvertido y de la autoridad responsable.

VIII. Acumulación. Mediante sentencia incidental de veintisiete de julio de dos mil doce, el Pleno de la Sala Superior determinó procedente la acumulación de los medios de impugnación al rubro indicados.

IX. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por los actores en su escrito de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del incidente de nuevo

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

escrutinio y cómputo de los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 97, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un incidente relativo a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en los juicios de inconformidad al rubro indicados.

SEGUNDO. Requisitos ordinarios de procedibilidad.

Dado que la procedibilidad de los medios de impugnación al rubro identificados, es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos formales. Los juicios de inconformidad, al rubro indicados, fueron promovidos por escrito, los cuales reúnen los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los promoventes: **1)** Precisan la denominación de los partidos políticos demandantes; **2)** Identifican el acto impugnado; **3)** Señalan a la autoridad responsable; **4)** Narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **5)** Expresan alegaciones, y

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

6) Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

2. Oportunidad. Los escritos para promover los juicios de inconformidad al rubro identificados, fueron presentados oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo distrital llevada a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, concluyó el cinco de julio de dos mil doce, sesión en la cual estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, en términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del viernes seis al lunes nueve de julio de dos mil doce, por ser todos los días hábiles conforme a la ley, dado que la *litis* en este juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.

Por tanto, si los escritos de demanda, que dieron origen a los medios de impugnación que se resuelven, fueron presentados ante la autoridad responsable el lunes nueve de julio de dos mil doce, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. De conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen legitimación para la promoción del juicio de inconformidad:

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos, y
[...]

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]

Ahora bien, los juicios de inconformidad, al rubro indicados, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, los demandantes son precisamente los partidos políticos nacionales denominados Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

4. Personería. Por cuanto hace a los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-206/2012 y SUP-JIN-217/2012, en términos del artículo 54, de la citada Ley de Medios de Impugnación, la personería de Antonio Villegas Blanco, Rubén Moreno Hernández y Leticia Arredondo García, quienes suscriben en su carácter de representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, ante la autoridad responsable, está acreditada, debido a que esa autoridad les reconoció tal carácter.

5. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, los actores tienen interés jurídico para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, dado que aducen que les irroga agravio la negativa del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, dado que consideran que existe causa justificada para tal acto, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia.

TERCERO. Precisión de la litis. Los actores aducen que la autoridad responsable se negó a recontar la votación recibida en las casillas que se precisan en la tabla siguiente, por lo que solicitan en sede jurisdiccional, vía incidental, el

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

nuevo escrutinio y cómputo en esas casillas por las razones siguientes:

No.	Sección	Casilla	Causal de apertura
1	526	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
2	527	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
3	528	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4	529	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5	530	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
6	531	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
7	533	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
8	533	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
9	534	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
10	534	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
11	535	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
12	536	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
13	537	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
14	537	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
15	538	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
16	539	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
17	539	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
18	539	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
19	540	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-206/2012 Y
 SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Causal de apertura
20	540	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
21	544	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
22	544	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
23	546	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
24	548	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
25	548	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
26	549	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
27	549	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
28	552	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
29	552	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
30	553	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
31	553	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
32	554	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
33	555	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
34	555	S1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
35	556	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
36	556	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
37	557	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
38	557	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
39	558	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
40	559	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
41	560	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
42	561	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Causal de apertura
43	562	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
44	563	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
45	564	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
46	565	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
47	566	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
48	569	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
49	570	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
50	571	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
51	571	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
52	572	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
53	573	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
54	577	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
55	578	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
56	584	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
57	584	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
58	586	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
59	589	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
60	590	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
61	590	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
62	604	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
63	604	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
64	604	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA

**SUP-JIN-206/2012 Y
 SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Causal de apertura
			ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
65	605	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
66	606	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
67	607	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
68	607	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
69	607	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
70	607	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
71	608	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
72	610	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
73	610	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
74	611	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
75	612	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
76	614	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
77	614	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
78	615	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
79	615	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
80	616	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
81	617	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
82	617	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
83	618	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
84	619	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Causal de apertura
85	619	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
86	619	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
87	620	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
88	621	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
89	621	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
90	621	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
91	622	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
92	622	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
93	622	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
94	622	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
95	623	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
96	623	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
97	623	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
98	624	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
99	624	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
100	625	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
101	625	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
102	625	S1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
103	626	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
104	626	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
105	626	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
106	626	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-206/2012 Y
 SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Causal de apertura
107	627	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
108	627	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
109	628	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
110	629	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
111	629	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
112	631	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
113	632	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
114	633	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
115	633	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
116	635	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
117	636	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
118	637	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
119	637	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
120	638	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
121	639	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
122	640	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
123	640	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
124	641	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
125	641	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
126	642	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
127	643	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
128	643	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Causal de apertura
			VOTARON
129	643	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
130	644	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
131	645	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
132	646	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
133	647	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
134	647	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
135	648	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
136	648	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
137	648	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
138	650	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
139	651	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
140	652	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
141	652	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
142	652	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
143	653	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
144	653	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
145	653	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
146	654	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
147	654	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
148	655	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
149	655	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-206/2012 Y
 SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Causal de apertura
150	655	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
151	656	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
152	656	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
153	657	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
154	659	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
155	660	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
156	661	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
157	663	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
158	663	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
159	666	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
160	666	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
161	667	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
162	667	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
163	668	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
164	668	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
165	669	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
166	669	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
167	670	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
168	672	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
169	673	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
170	674	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
171	674	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Causal de apertura
172	675	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
173	675	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
174	679	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
175	679	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
176	679	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
177	682	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
178	683	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
179	683	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
180	685	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
181	685	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
182	685	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
183	686	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
184	686	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
185	688	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
186	689	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
187	689	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
188	690	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
189	691	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
190	692	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
191	694	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
192	694	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
193	694	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Causal de apertura
194	694	C4	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
195	694	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los actores en los medios de impugnación acumulados, se avocan a solicitar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas precisadas, en sede jurisdiccional, motivo por el cual, en esta sentencia no se analizará la validez o no de la votación recibida, sino únicamente la pretensión de recuento, con base en las razones que exponen los demandantes.

CUARTO. Estudio de fondo de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Por tanto, a fin de sistematizar el estudio de las alegaciones, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término lo relativo a las casillas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y posteriormente estudiar tales argumentos acorde a las razones que los actores aducen como causal de nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, el estudio se dividirá en apartados específicos, relativos a los motivos por los que consideran los actores que se debió haber llevado a cabo nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación de las casillas que precisan en su escrito de demanda, de acuerdo a lo siguiente:

1. Casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

2. Ilegibilidad en el acta de escrutinio y cómputo.

3. Falta de datos relevantes para un correcto cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla.

4. No coincidencia entre el número de boletas recibidas y la suma de boletas sacadas de la urna (votos) con boletas sobrantes.

5. Existe discrepancia entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

6. El total de votos emitidos es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

Previo a analizar las alegaciones expresados por los enjuiciantes, esta Sala Superior considera procedente exponer que, respecto de la votación recibida en mesa directiva de casilla, existen tres rubros fundamentales, que se deben tomar en consideración para el análisis de las causales de nulidad de la votación, los cuales son: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida. Tales rubros, para este órgano colegiado, deben ser considerados al analizar las causales que se aduzcan para que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En el anotado contexto, es aplicable *mutatis mutandi* el criterio de este órgano jurisdiccional especializado relativo al error en el cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, como causal de nulidad de la votación. Se afirma lo anterior, porque la *ratio essendi* de la aludida causal, contiene un elemento objetivo basado en el error que pudieron haber incurrido los integrantes de la mesa directiva de casilla al hacer el escrutinio y cómputo.

Así, el efecto previsto en la legislación electoral adjetiva era y sigue siendo la nulidad de la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla, dado que los elementos esenciales que dan certeza a la voluntad del electorado que sufragó en esa casilla carece de coincidencia, generando con ello incertidumbre en el resultado de la votación.

De tal manera, si no es posible obtener los datos faltantes mediante un ejercicio en el que se analicen otros elementos que obren en la documentación electoral, se debe anular la votación en esa mesa directiva de casilla.

No obstante lo anterior, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sin ahora también en sede jurisdiccional.

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

La teleología de esa institución jurídica obedece a la necesidad de dotar de certeza al procedimiento electoral y preservar, en la medida de lo posible la voluntad del electorado; por tanto, si para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la votación en esa mesa directiva de casilla, y con ello poder decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, dada la falta de certeza, es evidente que la misma razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, es aplicable, *mutatis mutandi*, como se anunció los elementos que esta Sala Superior ha considerado como esenciales para generar certeza de la votación emitida en una mesa directiva de casilla

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha reiterado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna, y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*”, “*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*” y “*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: “*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"*, *"TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA"*, *"VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA"*, según corresponda, con el de: *"NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES"*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre los dos o tres de los rubros que se consideran fundamentales.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. Casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

Previo al estudio de las causales de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por los accionantes, esta Sala Superior analizará lo relativo a las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

N°	SECCIÓN	CASILLA
1	605	C2
2	623	C2
3	652	C1
4	694	C1

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Superior, las alegaciones que los enjuiciantes hacen valer respecto de las casillas que han quedado precisadas con antelación, devienen **infundadas** como se precisa a continuación.

La pretensión final de los actores consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8), con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, se arriba a la conclusión de que el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8), con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, como se advierte de los siguientes elementos de convicción:

—“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 8 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO NUEVO LEÓN”, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se formaron para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección;

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS**
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

–“*ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE LOS VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 8 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN*”;

–“*ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”;

-“*ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL*” correspondiente a la casilla contigua 1, de la sección 694, del distrito electoral federal ocho (8), con cabecera en Guadalupe, Nuevo León;

–“*CONSTANCIA INDIVIDUAL*”, correspondientes a las casillas 605 C2, 623 C2 y 652 C1.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente de cómputo distrital, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8), con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En efecto, en el grupo de trabajo tres (3), se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las siguientes casillas:

N°	SECCIÓN	CASILLA
1	605	C2
2	623	C2
3	652	C1

Por lo que respecta a la votación recibida en la **casilla contigua 1, de la sección 694**, fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el Pleno del Consejo Distrital responsable, como se advierte a foja 8 (ocho) de la copia certificada de la mencionada “*ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, de cuatro de julio de dos mil doce, identificada con la clave CIRC38/CD08NL/04-07-2012, así como de la copia certificada del “*ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL*”.

En consecuencia, dado que la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas, han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en la sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8), con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, aunado a que la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, devienen **infundadas** las alegaciones respecto a esas mesas directivas de casilla.

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

2. Ilegibilidad de datos en el acta de escrutinio y cómputo.

Los enjuiciantes aducen que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas de casilla que a continuación se enlistan, son ilegibles e impiden el correcto cómputo de la votación, motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo:

N°	SECCIÓN	CASILLA
1	535	C1
2	548	C2
3	554	B
4	555	B
5	607	C2
6	617	C1
7	618	B
8	623	C1
9	625	B
10	627	B
11	637	C1
12	641	B
13	645	C2
14	647	B

Cabe precisar que de la revisión del artículo 298, relacionado con el diverso numeral 295, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se observa la existencia de alguna causal manifiesta de nuevo escrutinio y cómputo, en los términos aducidos por los actores; sin embargo, de la lectura de la fracción I, del inciso d), párrafo 1, del citado artículo 295, se advierte que procederá el nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

de las actas, supuesto éste último en el que se puede subsumir lo alegado por los accionantes.

En este sentido, de las inconsistencias en las actas de jornada electoral relativas a que son ilegibles diversos rubros, se podría surtir el supuesto para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, en el particular los argumentos antes precisados devienen **infundados**, porque, contrariamente a lo aducido por los actores, los datos sí son legibles, tal como se advierte de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de esas casillas, documentales que obran agregadas al expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al ocho (8) distrito electoral federal, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de las mencionadas actas de escrutinio y cómputo se advierte que son legibles los datos asentados, los cuales, en vía de ejemplo, son los correspondientes al lugar en que se instaló la casilla, las boletas sobrantes de presidente, el número de personas que votaron, el número de

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

boletas de presidente sacadas de la urna, el total de la votación, el nombre de los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como el de los representantes de los partidos políticos.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al ocho (8) distrito electoral federal, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dado lo expuesto, al ser legibles las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla antes precisadas, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a los enjuiciantes, por lo cual son **infundadas** las alegaciones y no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

3. Falta de datos relevantes para un correcto cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla.

Los accionantes exponen como alegación la falta de datos relevantes para llevar a cabo un cómputo correcto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, atento a la

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

causa de pedir que exponen, esta Sala Superior considera que los actores aducen que en las actas de escrutinio y cómputo no se advierten todos los elementos necesarios para poder hacer el cómputo de los votos emitidos a favor de los partidos políticos, motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

N°	SECCIÓN	CASILLA
1	555	S1
2	625	S1
3	644	B

Sin embargo, contrariamente a lo aducido por los actores, este órgano jurisdiccional especializado considera que de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, sí se advierten todos los elementos necesarios para llevar a cabo un correcto escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas mesas directivas de casilla.

Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes precisadas obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al ocho (8) distrito electoral federal, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

De las citadas actas se advierte con toda claridad que están asentados y son legibles los tres rubros fundamentales para el correcto cómputo de la votación emitida en centros de recepción: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna, y **c)** votación total emitida; asimismo, se advierte el dato relativo a las boletas sobrantes, el cual constituyen un elemento auxiliar que en determinados supuestos.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a los enjuiciantes, pues no hacen falta datos relevantes para llevar a cabo un cómputo correcto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, de ahí lo infundado de las alegaciones en estudio.

4. No coincidencia entre el número de boletas recibidas y la suma de boletas sacadas de la urna (votos) con boletas sobrantes.

Los enjuiciantes aducen como causa determinante para que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna (votos) más boletas sobrantes, en las siguientes casillas:

N°	SECCIÓN	CASILLA
1	533	B
2	537	C1
3	540	C1
4	563	B

N°	SECCIÓN	CASILLA
5	577	B
6	578	C1
7	586	B
8	611	B

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS**
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

N°	SECCIÓN	CASILLA
9	612	B
10	614	B
11	616	B
12	617	B
13	622	E2
14	625	C1
15	627	C2
16	638	C1
17	640	B
18	642	B

N°	SECCIÓN	CASILLA
19	646	B
20	648	E1
21	650	C1
22	653	B
23	669	C1
24	674	C1
25	675	C2
26	694	C3
27	694	C4

A juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales los enjuiciantes aducen que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que esta Sala Superior pudiera proceder a un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Como se precisó, el criterio de esta Sala Superior, relativo al error de cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es aplicable *mutatis mutandi* al nuevo escrutinio y cómputo, como causal de apertura del paquete electoral.

Por tanto, si los accionantes se limitan a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas con la suma de boletas sacadas de las urnas (votos) y boletas sobrantes, esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que los

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

enjuiciantes no aducen que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si se debe o no proceder a hacer un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a los accionantes y devienen infundadas las alegaciones expresadas, motivo por el cual no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, respecto de las casillas que han sido listadas en este apartado.

5. Existe discrepancia entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

Los enjuiciantes aducen que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	526	B
2	527	B
3	528	B
4	529	B
5	530	B
6	531	B
7	534	B
8	534	C1
9	536	C1

No.	Sección	Casilla
10	537	B
11	538	C2
12	539	B
13	539	C1
14	539	C2
15	540	B
16	544	B
17	544	C2
18	546	C1

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla
19	549	B
20	549	C1
21	552	B
22	552	C1
23	553	B
24	553	C1
25	556	B
26	556	C2
27	557	B
28	557	C1
29	558	B
30	559	C1
31	560	C1
32	561	B
33	562	B
34	564	B
35	565	B
36	566	B
37	569	B
38	570	B
39	571	B
40	571	C1
41	572	B
42	573	B
43	584	B
44	584	C2
45	589	B
46	590	B
47	590	C1
48	604	B
49	604	C1
50	604	C2
51	606	C2
52	607	B
53	607	E1
54	607	E2
55	608	C2
56	610	B
57	610	C1
58	614	C1
59	615	C1
60	615	C2
61	619	B
62	619	C1
63	619	E1
64	620	B
65	621	B
66	621	C1

No.	Sección	Casilla
67	621	C2
68	622	B
69	622	C2
70	622	E1
71	623	E1
72	624	B
73	624	C1
74	626	B
75	626	C1
76	626	C2
77	626	C3
78	628	B
79	629	B
80	629	C1
81	631	B
82	632	B
83	633	B
84	633	C1
85	635	B
86	636	B
87	637	B
88	639	B
89	640	E1
90	643	B
91	643	C1
92	643	C2
93	647	E1
94	648	C2
95	648	E2
96	651	C3
97	652	B
98	652	E1
99	653	C1
100	653	C2
101	654	B
102	654	C1
103	655	B
104	655	C1
105	655	C2
106	656	B
107	656	C1
108	657	B
109	659	B
110	660	C1
111	661	C1
112	663	B
113	663	C1
114	666	B

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla
115	666	C1
116	667	B
117	667	C1
118	668	B
119	668	C2
120	669	C2
121	670	B
122	672	C2
123	674	B
124	675	C1
125	679	B
126	679	C1
127	679	C2
128	682	C2
129	683	B

No.	Sección	Casilla
130	683	C2
131	685	B
132	685	C1
133	685	C2
134	686	C1
135	686	C2
136	688	C1
137	689	B
138	689	C1
139	690	C1
140	691	B
141	692	B
142	694	C2
143	694	E1

Cabe precisar que de la revisión del artículo 298, relacionado con el diverso numeral 295, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los enjuiciantes solicitan el nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en la fracción I, del inciso d), párrafo 1, del citado artículo 295, en el que se establece que procederá el nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, supuesto el primero en el que se subsume lo alegado por los accionantes.

Dado lo anterior, el análisis de las alegaciones respecto de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Como se precisó, el criterio de esta Sala Superior, relativo al error de cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es aplicable *mutatis mutandi* al nuevo escrutinio y cómputo, como causal de apertura del paquete electoral.

En el anotado contexto, los rubros que los enjuiciantes señalan, total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), son esenciales, motivo por el cual, esta Sala Superior verificará las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

Asimismo, cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y un suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se debe sumar los dos rubros citados con antelación.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano colegiado las alegaciones son **infundadas**, dado que **en ciento cuarenta y dos casos**, contrariamente a lo alegado por los accionantes, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se precisan en la siguiente tabla, se advierte que los rubros fundamentales que señalan sí coinciden, como se expone a continuación.

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1	526	B	194	194	Sí
2	527	B	379	379	Sí
3	528	B	241	241	Sí
4	529	B	255	255	Sí
5	530	B	254	254	Sí
6	531	B	329	329	Sí
7	534	B	248	248	Sí
8	534	C1	228	228	Sí
9	536	C1	360	360	Sí
10	537	B	421	421	Sí
11	538	C2	342	342	Sí
12	539	B	325	325	Sí
13	539	C1	304	304	Sí
14	539	C2	285	285	Sí
15	540	B	308	308	Sí

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
16	544	B	322	322	Sí
17	544	C2	333	333	Sí
18	546	C1	317	317	Sí
19	549	B	512	512	Sí
20	549	C1	477	477	Sí
21	552	B	442	442	Sí
22	552	C1	444	444	Sí
23	553	B	338	338	Sí
24	553	C1	322	322	Sí
25	556	B	376	376	Sí
26	556	C2	381	381	Sí
27	557	B	366	366	Sí
28	557	C1	354	354	Sí
29	559	C1	257	257	Sí
30	560	C1	415	415	Sí
31	561	B	415	415	Sí
32	562	B	350	350	Sí
33	564	B	369	369	Sí
34	565	B	325	325	Sí
35	566	B	297	297	Sí
36	569	B	280	280	Sí
37	570	B	314	314	Sí
38	571	B	340	340	Sí
39	571	C1	331	331	Sí
40	572	B	445	445	Sí

**SUP-JIN-206/2012 Y
 SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
41	573	B	413	413	Sí
42	584	B	400	400	Sí
43	584	C2	371	371	Sí
44	589	B	194	194	Sí
45	590	B	441	441	Sí
46	590	C1	422	422	Sí
47	604	B	351	351	Sí
48	604	C1	362	362	Sí
49	604	C2	352	352	Sí
50	606	C2	387	387	Sí
51	607	B	272	272	Sí
52	607	E1	450	450	Sí
53	607	E2	440	440	Sí
54	608	C2	290	290	Sí
55	610	B	280	280	Sí
56	610	C1	288	288	Sí
57	614	C1	367	367	Sí
58	615	C1	279	279	Sí
59	615	C2	283	283	Sí
60	619	B	460	460	Sí
61	619	C1	465	465	Sí
62	619	E1	445	445	Sí
63	620	B	350	350	Sí
64	621	B	318	318	Sí
65	621	C1	339	339	Sí

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
66	621	C2	352	352	Sí
67	622	B	481	481	Sí
68	622	C2	479	479	Sí
69	622	E1	459	459	Sí
70	623	E1	383	383	Sí
71	624	B	465	465	Sí
72	624	C1	454	454	Sí
73	626	B	499	499	Sí
74	626	C1	539	539	Sí
75	626	C2	476	476	Sí
76	626	C3	498	498	Sí
77	628	B	372	372	Sí
78	629	B	340	340	Sí
79	629	C1	369	369	Sí
80	631	B	245	245	Sí
81	632	B	361	361	Sí
82	633	B	469	469	Sí
83	633	C1	459	459	Sí
84	635	B	442	442	Sí
85	636	B	508	508	Sí
86	637	B	421	421	Sí
87	639	B	486	486	Sí
88	640	E1	479	479	Sí
89	643	B	361	361	Sí
90	643	C1	387	387	Sí

**SUP-JIN-206/2012 Y
 SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
91	643	C2	364	364	Sí
92	647	E1	392	392	Sí
93	648	C2	337	337	Sí
94	648	E2	427	427	Sí
95	651	C3	361	361	Sí
96	652	B	448	448	Sí
97	652	E1	366	366	Sí
98	653	C1	357	357	Sí
99	653	C2	363	363	Sí
100	654	B	460	460	Sí
101	654	C1	459	459	Sí
102	655	B	386	386	Sí
103	655	C1	379	379	Sí
104	655	C2	376	376	Sí
105	656	B	436	436	Sí
106	656	C1	431	431	Sí
107	657	B	479	479	Sí
108	659	B	278	278	Sí
109	660	C1	342	342	Sí
110	661	C1	351	351	Sí
111	663	B	349	349	Sí
112	663	C1	334	334	Sí
113	666	B	366	366	Sí
114	666	C1	387	387	Sí
115	667	B	408	408	Sí

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
116	667	C1	396	396	Sí
117	668	B	344	344	Sí
118	668	C2	349	349	Sí
119	669	C2	373	373	Sí
120	670	B	324	324	Sí
121	672	C2	362	362	Sí
122	674	B	342	342	Sí
123	675	C1	323	323	Sí
124	679	B	334	334	Sí
125	679	C1	361	361	Sí
126	679	C2	341	341	Sí
127	682	C2	292	292	Sí
128	683	B	310	310	Sí
129	683	C2	292	292	Sí
130	685	B	381	381	Sí
131	685	C1	397	397	Sí
132	685	C2	366	366	Sí
133	686	C1	403	403	Sí
134	686	C2	405	405	Sí
135	688	C1	411	411	Sí
136	689	B	342	342	Sí
137	689	C1	350	350	Sí
138	690	C1	343	343	Sí
139	691	B	300	300	Sí
140	692	B	349	349	Sí

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
141	694	C2	337	337	Sí
142	694	E1	527	527	Sí

Cabe destacar que las actas de escrutinio y cómputo analizadas obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al ocho (8) distrito electoral federal, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de la **casilla básica, de la sección 558**, se obtienen los siguientes datos.

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
143	558	B	350	352

De la tabla anterior, se advierte que no existe coincidencia entre los dos rubros fundamentales que señalan los accionantes, dado que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos es de trescientos cincuenta, en tanto que, las boletas sacadas de la urna (votos) fueron trescientos cincuenta y dos.

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En este contexto, al no existir coincidencia entre los dos rubros fundamentales que precisan los demandantes, se debe tener en consideración la información contenida en rubros auxiliares en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo elaboradas en la mesa directiva de casilla, así como aquella documentación electoral de la cual se pueda subsanar el error, como son la lista nominal de electores, hoja de incidentes elaborada por los integrantes de la mesa directiva de casilla, escritos de incidentes que, en su caso, hayan presentado los representantes de los partidos políticos

Ahora bien, de la revisión de la citada lista nominal de electores, que obra en el expediente de cómputo distrital que se conserva en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior, se advierte que el sello con la leyenda "VOTÓ 2012", se estampó en el espacio correspondiente, respecto de trescientos cuarenta y cinco ciudadanos, aunado a lo anterior, el aludido sello también se estampó en el espacio respectivo de cinco representantes de partidos políticos, tal como se advierte de la "*Relación de los representantes de los Partidos Políticos ante las mesas directivas de casilla*", siendo un total de trescientos cincuenta ciudadanos que votaron ante la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección 558 básica.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que la cantidad asentada en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla en el rubro correspondiente a ciudadanos que votaron es correcta, esto es, trescientos cincuenta, con lo cual el error subsiste, razón

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

por la cual se debe acudir a otros elementos que obran en el expediente de cómputo distrital.

Ahora bien, de la información contenida en la “*HOJA DE INCIDENTES*”, elaborada por los funcionarios de la casilla en estudio, así como del “*ESCRITO DE INCIDENTES*” presentado por la representante del partido político Movimiento Ciudadano, se puede subsanar el error.

En efecto, en la hoja de incidentes, los funcionarios de la mesa directiva de la casilla básica correspondiente a la sección 558, registraron como incidente que a las once horas cuarenta minutos, la ciudadana *Cordova Espinoza Carmen Carolina* (sic), con clave de elector CRESCR77011926M100 votó, no obstante que era del Estado de Sonora, aunado a lo anterior, del escrito de incidentes presentado por Armandina Arenas Pérez, en su calidad de representante del partido político Movimiento Ciudadano manifestó que la ciudadana *Carmen Carolina Cardoza Espinosa* (sic) acudió a la casilla, le entregaron las boletas y una vez que las depositó en la urna correspondiente se percataron que no estaba inscrita en el padrón electoral, dado que era del Estado de Sonora.

Por otra parte, en la citada hoja de incidentes se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentaron lo siguiente:

“10:50 Durante el cierre de la votación nos percatamos de que no se marcó a un ciudadano votante en la lista nominal de electores”.

Lo subrayado es de esta sentencia incidental.

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS**
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Para mayor claridad, las citadas documentales se reproducen a continuación:

HOJA DE INCIDENTES

ESTADO: Nuevo León MUNICIPIO: Guadalupe SECCIÓN: 0550

INCIDENTES:

X	1140	He In. en cabina Carmen Espinosa Carrera Carolina que al votar se desmorona el boleto.
X	1200	Se desmorona al votar la cabina de Carolina Elizabeth con clave de elector de 0350 y se desmorona el boleto.
X	1200	Se presenta a votar la cabina de Carolina Elizabeth con clave de elector de 0350 y se desmorona el boleto.
X	1200	Se presenta a votar la cabina de Carolina Elizabeth con clave de elector de 0350 y se desmorona el boleto.
X	1200	Se presenta a votar la cabina de Carolina Elizabeth con clave de elector de 0350 y se desmorona el boleto.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

- Regencia Espinosa Leticia
- Valderrama Soledad Carolina
- Valderrama Soledad Carolina
- Aranda Pérez Armandina
- Aranda Pérez Armandina

ESCRITO DE INCIDENTES

PRESIDENTE MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA Nº 801 SECCIÓN 0558
 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL No. 8
 ESTADO NUevo LEON MUNICIPIO/DEL GUADALUPE

PRESENTE:
C. ARMANDINA ABEINAS PEREZ
 representante del Partido MOVIMIENTO CIUDADANO ante la casilla, personalidad debidamente acreditada ante el Consejo Distrital correspondiente, comparezco para exponer:

Que a nombre del Partido Político que represento, y con fundamento en los artículos 41 fracción III; 246, numeral 1, inciso f); 247 numeral 1 inciso c); 268, 279 numeral 1 inciso e); y demás relativos y aplicables del COFPE, presento un ESCRITO DE INCIDENTES por las causas siguientes:

HECHOS
 (Señalar hora, lugar y circunstancias en que sucedieron)

Se presenta SRA CARMEN CAROLINA CARROZA ESPINOSA
APRECIADAMENTE 12:50 PM, LA DAN SUS VOTAS
LAS DEPONTA EN LA UANA Y NOS DAMAS CUENTA
QUE NO ESTA EN EL PADRON ELECTORAL
LA SECCION ES DEL ESTADO DE SONORA.

Por lo antes expuesto, solicito:
ÚNICO. Recibir el presente escrito, agregarlo al expediente de la casilla sin mediar discusión alguna, y expedir el acuse de recibo correspondiente conforme a los artículos y 268 párrafo 2 y 281 párrafo 4 del COFPE.

Las citadas documentales obran agregadas al expediente de cómputo distrital, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8), con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a)

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que si en el particular no coinciden los dos rubros fundamentales en análisis, asentados en el acta de escrutinio y cómputo elaborada en la mesa directiva de casilla, específicamente el relativo al total de ciudadanos que votaron, se debió a que una persona que no estaba inscrita en el listado nominal, dado que era del Estado de Sonora, votó en esa mesa directiva de casilla, en tanto que, en otro caso, los funcionarios de la casilla omitieron estampar el sello "VOTÓ 2012" en la lista nominal respecto de un ciudadano.

Por tanto, al sumar los dos ciudadanos que votaron conforme se ha precisado a la cantidad asentada en el acta de escrutinio y cómputo, obtenemos un total de trescientos cincuenta y dos ciudadanos que votaron en la casilla básica, sección 558, lo cual es coincidente con el rubro boletas sacadas de la urna (votos).

Por lo expuesto, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla que han quedado precisadas, existe concordancia entre el total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior son infundados los argumentos esgrimidos por los actores y no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

6. El total de votos emitidos es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

Los enjuiciantes aducen como causal de apertura del paquete electoral, a efecto de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo que el total de votos emitidos en mesa directiva de casilla es distinto a la cantidad de boletas sacadas de la urna (votos), en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	533	C1
2	548	B
3	641	C1
4	673	C2

Como se precisó, el criterio de esta Sala Superior, relativo al error de cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es aplicable *mutatis mutandi* al nuevo escrutinio y cómputo, como causal de apertura del paquete electoral.

En el anotado contexto, los rubros que los enjuiciantes señalan, total de boletas sacadas de las urnas (votos) y total de votos emitidos, son esenciales, motivo por el cual, esta Sala Superior verificará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano colegiado la alegación es **infundada**, respecto de las casillas que se enlistarán más adelante, dado que, contrariamente a lo alegado por los accionantes, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que han quedado

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

precisadas, los rubros fundamentales que señalan son coincidentes.

Lo anterior, se hace evidente en el cuadro que a continuación se inserta:

No.	Sección	Casilla	Boletas extraídas de la urna (votos)	Total de la votación emitida	Coincidencia
1	533	C1	342	342	Sí
2	548	B	442	442	Sí
3	641	C1	502	502	Sí
4	673	C2	294	294	Sí

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla antes citadas, existe concordancia entre el total de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de la votación emitida, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior es infundada la alegación hecha valer por los actores y no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Cabe destacar que las actas de escrutinio y cómputo analizadas obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al ocho (8) distrito electoral federal, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que las alegaciones de los partidos políticos impugnantes han resultado infundadas, lo procedente conforme a Derecho es decretar que no procede el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Al ser infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, solicitado por los partidos políticos actores.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los partidos políticos actores y a la coalición tercera interesada, en los respectivos domicilios señalados en los autos de los juicios al rubro identificados; **por correo electrónico** al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8), con cabecera en Guadalupe, Nuevo León; **por oficio** al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JIN-206/2012 Y
SUP-JIN-217/2012, ACUMULADOS**
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO